

Precio 6 etos.

Número 50.

Este Boletín se publica los Miercoles, Jueves y Sábados de cada semana, y se suscribe á él en su Redaccion calle de la Potenda.



Las reclamaciones, comunicados y avisos que se hagan, se remitiran á esta Redaccion francos de porte, pues de otro modo no se admiten.

Jueves 28 de Abril de 1842.

## BOLETIN OFICIAL DE SEGOVIA.

### ARTICULO DE OFICIO.

#### GOBIERNO POLITICO.

Orden del Regente del Reino de 10 de Abril, dando varias reglas para que se lleve á debido efecto la ley y contribucion del culto y clero.

Por el Ministerio de la Gobernacion de la Península se me ha comunicado con fecha 18 del actual lo que sigue:

«El Sr. Ministro de Gracia y Justicia con fecha 10 del actual dice al de la Gobernacion de la Península lo que sigue: — Al Sr. Ministro de Hacienda digo con esta fecha lo siguiente: — En la ley de 14 de Agosto último fijaron las Cortes el presupuesto de gastos del culto, conservacion y reparacion de los templos y dotacion de los ministros; y votaron las cantidades que estimaron necesarias para cubrirlo. Decretaron al efecto una contribucion general con destino á unos gastos y dotaciones y un repartimiento vecinal para otros. El presupuesto completo, que la misma ley comprende es claro que debia empezar á regir desde 1º de Octubre hasta cuyo dia las iglesias y sus ministros debian poseer sus bienes y disfrutar de sus rentas; y desde el cual aplicarse estas á la sustentacion del culto y sus ministros. Asi es que en la misma ley se hizo esta baja y se fijó la contribucion general en la suma de 75.406,412 rs., que con los 30 millones que se supuso importarian los productos de los bienes del clero componia los 105.000,412 rs. á que ascendia el presupuesto general segun el art. 7º de dicha ley. — En 31 de Agosto hizo el Gobierno por el Ministerio del digno cargo de V. E. el repartimiento de los 75.406,412 rs. en que se habia fijado por la ley la contribucion repartible, y comunicó este repartimiento á las Diputaciones provinciales acompañando la instruccion de la misma fecha dirigida al cumplimiento de la ley. — En esta instruccion se hizo la correspondiente, con arreglo á la ley misma de la contribucion general del Culto y Clero, y del repartimiento vecinal decretado en el artículo 1º y con respecto á la primera se previno á las Diputaciones provinciales lo conveniente para llevar á efecto el repartimiento del cupo de la provincia entre los

pueblos, con la prontitud que correspondia para que objetos tan importantes fuesen desde luego atendidos; y con este mismo objeto se hicieron igualmente á los Ayuntamientos las oportunas, no solo para el pronto repartimiento del cupo que le hubiese designado la Diputacion provincial, si no tambien para la cobranza inmediata y en el término perentorio que se les señaló del primer tercio, con encargo espreso de hacer lo mismo del segundo y tercero en los tiempos oportunos. A los Intendentes se encargó despachasen apremios ó ejecuciones contra los Ayuntamientos morosos en el pago de la contribucion general, con el mismo designio de atender lo mas pronto posible como era de toda justicia á los objetos importantes á que estaba destinada. — Bien se conoció desde luego que una contribucion de esta clase por nueva y por otras dificultades y complicaciones necesitaria algun tiempo para plantearse con regularidad, y por esto de conformidad con la ley, se dispuso que los Ayuntamientos por los medios que se les indicaron en la instruccion, diesen al Clero parroquial á buena cuenta aquellas cantidades que creyesen cabrian en sus asignaciones cuando estas se fijasen con presencia de los muchos y diversos datos estadísticos que segun la ley eran necesarios para ello. — Con este objeto se circularon por este Ministerio, al que corresponde formar el presupuesto, y de consiguiente fijar las asignaciones, y dirigir las nóminas para el pago, diferentes acompañadas de modelos en que con método y claridad se designaba cuales habian de ser los datos que las respectivas iglesias con intervencion de individuos de las Diputaciones provinciales, y de los Ayuntamientos debian formar y remitir. — Vinieron completos los relativos al personal del clero metropolitano, catedral, abacial y prioral, y su estadística está ya formada en este Ministerio: los correspondientes á las asignaciones de estas clases, á la conservacion y reparacion de sus templos como mas complicados y difíciles, necesitaban algun tiempo mas, pero no tanto como tardaron algunos, ni mucho inenos que apesar de las repetidas órdenes que con infatigable perseverancia se han espedido por este Ministerio y despues de tanto tiempo no se hayan remitido aun hoy de algunas iglesias. Sin embargo, los trabajos estadísticos se han adelantado cuanto ha sido posible y solo falta completarlos con los datos que se esperan. En cuanto al Clero parroquial, mayor número de órdenes se han espedido y sin embargo son muchas las



Diputaciones provinciales que hasta ahora no han cumplido con la remision de los estados. = Al ver semejante dilacion que impedia atender al clero superior con la prontitud que se habia propuesto al Gobierno, y tan pronto como se venció el primer tercio dirigí á V. E. la orden de 6 de Febrero último por la que S. A. el Regente del Reino que ansiaba sobre manera ver atendidos el culto y sus ministros se sirvió resolver que á buena cuenta de las asignaciones que resultasen corresponderles se pagase desde luego la tercera parte de las asignaciones respectivas fijadas en la ley de 21 de Julio de 1838, no dudando que habrian cumplido las Diputaciones provinciales y los Ayuntamientos en hacer los repartimientos, estos últimos en verificar la recaudacion y los Intendentes en promoverla y hacerla efectiva con arreglo á la ley y á la instruccion, y que ademas se habian percibido algunas cantidades de los productos de los bienes del Clero aplicados á este objeto. = Por el Ministerio del digno cargo de V. E. se comunicaron las órdenes oportunas al efecto, mas bien pronto se recibieron noticias en este segun las cuales era de esperar que en algunas provincias serian exactamente cumplidas, y de temer que en otras no lo fuesen. Acercábanse las festividades de Semana Santa y de la Pascua, y no pudiendo permitir el Gobierno que por falta de medios dejasen de celebrarse ó se hiciese sin aquel decoro y solemnidad que corresponde, dispuso en orden de 2 del mes próximo pasado se entregase á los cabildos que no hubiesen recibido el tercio que se ordenó en la anterior y á buena cuenta del relativo al culto, la cantidad necesaria para llenar aquel objeto. = Esta última resolucion ha tenido un resultado casi completo; pues apenas hay iglesia que no haya recibido esta buena cuenta, y las festividades se han celebrado con la pompa conveniente, y si bien algunas iglesias catedrales han recibido por virtud de la orden de 6 de Febrero el tercio del personal y del culto, en otras no ha sucedido asi. Esto indicó la necesidad de apurar los obstáculos que hubiese hallado el cumplimiento de aquella orden, y á descubrirlos y superarlos se dirigió la circular de 15 del pasado. = De las contestaciones dadas por los Diocesanos resulta que en alguna provincia y en algunos pueblos se ha demorado el repartimiento de la contribucion: que en otros el clero parroquial absorbe el importe del cupo que les ha cabido: que en varias han influido causas y complicaciones diversas, que han producido la dilacion, siendo notable entre otras haberse escedido algunos Ayuntamientos en dar las buenas cuentas á los Párrocos en mayores sumas que las que podrán corresponderles en todo al año. = Enterado de todo S. A. el Regente del Reino, firme en el propósito de que la ley sea cumplida y atendidos el Culto y Clero cual corresponde, decidido á no perdonar medio para conseguirlo, y deseoso de evitar dudas y remover todos los obstáculos que hasta aqui han entorpecido el completo resultado que apetece, se ha servido mandar:

1º Que se comuniquen las órdenes mas apremiantes á las Diputaciones provinciales y á los Ayuntamientos para que sin la menor dilacion realicen, si no lo hubiesen hecho, el repartimiento de la contribucion del culto y clero que respectivamente les está encargado y á los últimos para hacer efectiva la recaudacion, no solo del plazo ó tercio vencido sino tambien del segundo que va corriendo.

2º Que se proceda á exigir la responsabilidad á cualquiera autoridad y funcionario público que no llene las obligaciones que les estan impuestas por la ley y la instruccion dirigida á su cumplimiento é igualmente á los

que falten á estas ó se escedan de ellas y de las órdenes que se les comuniquen.

3º Que por última vez y bajo las mas severas advertencias se reclamen los datos estadísticos que todavía faltan, asi respecto de las asignaciones del clero superior como del parroquial, á fin de que terminados los trabajos de esta clase pueda regularizarse por meses, trimestres ó cuatrimestres el pago de todas las obligaciones relativas al Culto y Clero.

4º Que no se pague de nuevo cantidad alguna al clero catedral, colegial, abacial y prioral que por virtud de la orden de 6 de Febrero último haya cobrado el tercio hasta que lo perciban las demas iglesias de las mismas clases.

5º Que á aquellos párrocos á quienes se hayan dado buenas cuentas por los cuatro meses del primer tercio no se continúe dando aquellas hasta que el resto de los curas y el clero catedral y el culto hayan percibido el mismo tercio.

6º Que los Intendentes formen inmediatamente y remitan relaciones de lo que en cada pueblo se haya dado á buena cuenta á los párrocos de los valores recaudados por el primer tercio de la contribucion, é iguales pero separadas de lo que corresponda al segundo tercio.

7º Que en aquellas provincias en que la cuota que les ha cabido en el repartimiento de la contribucion general del culto y clero no alcance á cubrir las atenciones de estos, se supla el déficit con los sobrantes que resulten en otras ó con los productos de los bienes que pertenecieron al mismo clero, y cuando todo no bastase con la parte de precio que en metálico se cobre por la venta de dichos bienes, ejecutándose esto con la mas exacta conformidad á lo dispuesto en el art. 16 de la ley de 2 de Setiembre sobre venta de los mismos.

Lo traslado á V. S. de orden de S. A., comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, para que poniéndolo en conocimiento de la Diputacion provincial y Ayuntamientos constitucionales, se adopte lo conveniente á que tenga cumplido efecto cuanto se previene en la preinserta orden, no perdiéndose de vista la urgencia con que debe verificarse la remesa de los datos de que habla su artículo 3º, en el caso de que no se hubiese rendido el todo ó parte de los reclamados á esa provincia por las repetidas circulares espedidas al efecto.

Lo que trascribo á VV. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á VV. muchos años. Segovia 25 de Abril de 1842. = E. I. G. P. I., *Felipe Sicilia*. = Señores Alcaldes constitucionales de esta Provincia.

Orden del Regente del Reino de 9 de Abril, declarando que los expositos y huérfanos existentes en los hospicios sean alistados para el remplazo del ejército en el distrito donde aquellos radiquen.

El Excmo Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península me dice en 20 del actual lo que sigue:

El Sr. Ministro de la Guerra con fecha 9 del actual me dice lo siguiente: = Se ha enterado el Regente del Reino de cuanto manifiesta la Diputacion provincial de Oviedo, al consultar si los habitantes del Hospicio provincial de aquella ciudad deben ser comprendidos en sus alistamientos para el remplazo del ejército, como vecinos de la misma, ó repartirse proporcionalmente entre los ayuntamientos á que como espositos pertenecen. En su vista teniendo presentes los artículos 2º y 10º de la ley de reemplazos, y conformándose con el dictamen del tribunal supremo de Guerra y Marina, que adopta la práctica en el particular observada por la Dipu-



tación provincial de Madrid como mas en consonancia con los principios de la precitada ley; se ha servido S. A. declarar: 1º Que los espositos sean empadronados, alistados y sorteados en las quintas para el reemplazo del ejército en la seccion, distrito ó pueblo á que corresponda ó se halle situado el establecimiento á que estén destinados. 2º Que los huérfanos existentes en los asilos de beneficencia lo sean igualmente en los distritos, secciones ó pueblos á que dichos establecimientos pertenezcan. Y 3º Que los correspondientes á los mismos que tengan padres lo sean con arreglo á la ley en las secciones, distritos ó pueblos en que dichos sus padres estén vecindados. De orden de S. A. lo traslado á V. S. para su inteligencia, la de la Diputación provincial y demas efectos correspondientes á su cumplimiento."

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial para conocimiento del público. Segovia 27 de Abril de 1842.—E. I. G. P. I., *Felipe Sicilia*.

Orden del Regente del Reino de 22 de Abril, mandando que los subdelegados de seguridad pública, sean considerados como agentes del Gobierno.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación de la Península me dice con fecha 22 del actual lo siguiente:

«Enterado el Regente del Reino de la comunicacion de V. S. fecha 8 de Diciembre próximo pasado en que consulta cuales son las atribuciones de los actuales subdelegados de seguridad pública, se ha servido resolver, que considerándose como agentes inmediatos del Gobierno político, suministren directamente á este en tal concepto los datos y noticias que adquieran, debiendo los Alcaldes de los pueblos facilitarles los auxilios y demas que necesiten para el mejor desempeño de su encargo. De orden de S. A. lo digo á V. S. para su inteligencia y demas efectos."

Lo que he dispuesto se inserte en este periodico oficial, para conocimiento y exacto cumplimiento en la parte que corresponde á cada uno de los Alcaldes constitucionales de los pueblos de esta provincia y subdelegados de proteccion y seguridad pública establecidos en las cabezas de partido. Segovia 27 de Abril de 1842.—El intendente Gefe político interino, *Felipe Sicilia*.—Sres. Alcaldes y subdelegados de proteccion y seguridad pública de esta provincia.

En el juzgado de primera instancia de Valladolid se sigue causa criminal contra D. José Merino, D. José García, D. Manuel Cuenca y Joaquin Fernandez, quienes se hallan presos en la cárcel de aquella ciudad, por haberles ocupado correspondencia sospechosa y que tendria á conspirar contra el actual Gobierno: en 23 de Marzo próximo pasado se mandó apresar por la misma causa á D. Antolin Cuenca, natural de Bado en la provincia de Palencia, y residente en Salas de los Infantes, cuyo acto no pudo tener lugar por haberse fugado el D. Antolin: en su consecuencia encargo á los Alcaldes constitucionales de los pueblos de esta Provincia, practiquen las mas activas y eficaces diligencias con objeto de capturarle, á cuyo fin se espresan sus señas á continuacion, y caso de ser habido lo remitirán por tránsitos de justicia y con la debida seguridad á disposicion de aquel tribunal, dando cuenta á este Gobierno político. Segovia 27 de Abril de 1842.—E. I. G. P. I., *Felipe Sicilia*.—Sres. Alcaldes de los pueblos de esta Provincia.

Señas de D. Antolin Cuenca. Edad como de 28 años, estatura 5 pies, 2 pulgadas y 6 líneas; pelo y ojos negros, nariz un poco chata, boca un poco undida, barba cerrada y el color bueno.

## INTENDENCIA.

Orden del Regente del Reino de 14 de Marzo, recomendando el cumplimiento de la de 14 de Agosto de 1841 sobre pago de contribuciones.

La Direccion general de Rentas unidas en fecha 18 del actual me dice lo siguiente:

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda con fecha 14 del actual comunica á esta Direccion la orden siguiente: = El Intendente de Soria ha acudido al Ministerio de mi cargo exponiendo que los Ayuntamientos de aquella provincia pretenden pagar en papel de suministros el primer tercio de las contribuciones de este año. Y enterado S. A. el Regente del Reino de que ya habian representado sobre iguales reclamaciones los Intendentes de Logroño, Huesca y Teruel, se ha servido mandar S. A. que por medio de una circular haga V. S. entender á los dichos y á los demas del Reino, que las leyes no tienen efecto retroactivo; que la de 14 de Agosto de 1841 previene que desde 1.º de Enero del propio año no se admita papel de suministros anteriores á dicha fecha, en pago de contribuciones, hasta fin de Marzo de 1842, y que se satisfagan en metálico; que comprendiendo el primer tercio los tres primeros meses de este año, es evidente que este tercio está dentro del plazo fijado por dicha ley, y que por lo tanto corresponde cobrarse en metálico, y debe estar ya recaudado si se ha cumplido con lo que previene la instruccion de 15 de Julio de 1828. De orden de S. A. lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos espresados. = Y la Direccion la traslada á V. S. para los mismos fines."

En su consecuencia, he creido conveniente publicarlo en el Boletín oficial de esta Provincia para conocimiento de los Ayuntamientos constitucionales de ella. Segovia y Abril 23 de 1842.—*Felipe Sicilia*.

Orden del Regente del Reino de 6 de Abril, mandando que las licencias expedidas por los diocesanos á los ordenados *in sacris* sean registradas por el Gefe político.

La Direccion general del Tesoro público con fecha 11 del que corre me dice lo siguiente:

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda en 6 de este mes me ha comunicado la siguiente orden de S. A. S. el Regente del Reino.—Excmo. Sr.: Conformándose el Regente del Reino con el dictámen del Ministerio de la Gobernación de la Península, se ha servido mandar que las licencias que se concedan por los ordinarios diocesanos á los sacerdotes y ordenados *in sacris* de que trata la regla 4.ª de la circular de esa Direccion general de 8 del mes anterior, se sujeten á refrendo del respectivo Gefe político, cuya autoridad podrá negarlo cuando por antecedentes que le sean conocidos lo crea conveniente. De orden de S. A. lo digo á V. E. para los efectos correspondientes. = La traslado á V. S. como adición á la citada regla 4.ª para su inteligencia y que se sirva ponerse de acuerdo con ese Sr. Gefe político para su exacto y



puntual cumplimiento, haciéndola insertar en el Boletín oficial de esa provincia según se previno respecto de la circular referida para noticia de los interesados."

Y habiéndome puesto de acuerdo con este Sr. Gefe

político para que tenga el debido cumplimiento, he dispuesto en su conformidad se inserte en el Boletín oficial á los efectos que se ordenan. Segovia 23 de Abril de 1842.

=Felipe Sicilia.

DIPUTACION PROVINCIAL.

La comisión especial encargada en esta provincia de la administración y recaudación de las rentas, derechos y acciones que correspondieron al Clero secular, fábricas y cofradías de la misma, ha presentado á esta Diputación en cumplimiento del art. 8.º de la ley de 2 de Setiembre de 1841 la siguiente cuenta ó estado del ingreso y salida de fondos de aquella procedencia en el trimestre vencido en fin de Marzo próximo pasado.

COMISION DE ARBITRIOS DE AMORTIZACION,

CLERO SECULAR.

PROVINCIA DE SEGOVIA.

TRIMESTRE EN FIN DE MARZO DE 1842.

ESTADO que manifiesta el ingreso y salida de caudales en esta Comisión procedente de los bienes y rentas del Clero secular.

INGRESOS.

Metálico.

Por productos atrasados. . . . .	929	5	
Por productos corrientes. . . . .	1247	3	
	<u>2176</u>	<u>8</u>	

SALIDAS.

Alcance del último trimestre. . . . .	4404	30	
<i>Sueldos y asignaciones.</i>			
Por dos mensualidades al interventor, satisfechas en dicho trimestre. . . . .	1880		
Asignaciónalzada para empleados en dicho trimestre. . . . .	1999	32	3879 32

Gastos de oficina.

Escritorio de idem. . . . .	499	32	
-----------------------------	-----	----	--

Honorarios.

Por los del comisionado de provincia en idem. . . . .	65	8	
---	----	---	--

Gastos extraordinarios.

Derechos de Peritos tasadores de fincas del Clero secular. . . . .	20		
--	----	--	--

Total data.

Idem cargo.

Alcance contra dichos bienes. . . . .

	8880		
	<u>2176</u>	<u>8</u>	
	<u>6693</u>	<u>26</u>	

Segovia 14 de Abril de 1842.=Martin Entero y Pineda.=Está conforme con los libros de Intervencion, Rafael Martos.=V.º B.º Sicilia.

Lo que se publica en el Boletín oficial de la provincia á los fines y efectos que espresa el referido artículo 8.º de dicha ley. Segovia 25 de Abril de 1842.=El Presidente, Felipe Sicilia.=Nicolás Leonor Ballestero.